

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Ddo. RIGO ARMANDO VASQUEZ BERMUDEZ
Rad. 2023-00013-00

Guachené, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda encuentra la judicatura, causal de impedimento para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, dispone que el juez en quien concurra alguna causal de recusación, debe declararse impedido tan pronto como advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el artículo 141 de la misma norma, en su numeral 6°, establece como causal de recusación *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*.

En el proceso objeto de estudio, se tiene que la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. mediante apoderado judicial, Abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor RIGO ARMANDO VASQUEZ GONZALEZ, con el objeto de obtener el pago de la suma establecida en pagaré No. 00000000114620 de fecha 13 de agosto de 2019.

Ahora bien, la causal de impedimento referida se constituye, toda vez, que de tiempo de atrás adquirí una obligación crediticia, con la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., debido a un incumplimiento en el pago por razones personales, suscribí un acuerdo verbal con el fin de continuar con el cumplimiento de la obligación, a través de las oficinas de EFECTY desde el mes de julio del 2020, la cual cumplí hasta el mes de junio de 2022, no obstante, con sorpresa al haber estado cumpliendo a cabalidad con dicha obligación, fui notificado de parte de la pagaduría de la Rama Judicial que la citada sociedad había ordenado el descuento de nómina de una suma de dinero que no estaba autorizada como titular del crédito, por ende eleve derecho de petición tanto a la pagaduría de la rama judicial – seccional- cauca, como a la entidad aquí demandante, y me encuentro realizando otras acciones legales, con el fin de obtener respuesta de ésta última a esa maniobra arbitraria, abusiva e injusta ejecutada por la sociedad CREDIVALORES; la cual se ha abstenido de hacerlo; en consecuencia, en aras de propender por una administración

de justicia diáfana y vertical, procedo a declararme impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal 6ª del artículo 141 del C.G.P.

Sumado a lo expuesto, considero que la causal es taxativa y no es producto de una interpretación subjetiva como se ha expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia que al respecto ha sostenido:

Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618-2015, 20 may., rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1º sep., rad. 2016-00787-01).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené- Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR mi impedimento para conocer del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por el CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. mediante apoderado judicial, Abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ contra el señor RIGO ARMANDO VASQUEZ BERMUDEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con el inciso segundo del art. 140 del C.G.P, REMITASE el expediente al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALOTO CAUCA O.R., toda vez que el presente auto no es susceptible de recurso alguno y para que conozca del Proceso conforme la norma en cita.

TERCERO.- Cancélese su radicación en los libros respectivos y anótese su salida.

CUMPLASE.

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11845c9d8d365419482c53023f18505547341356449e721180eae11619733021**

Documento generado en 17/01/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>